

25 de Abril de 2023.

## SECRETARIADO DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL

PR 1. En atención a la Determinación del Secretariado de fecha 6 de marzo de 2023, estando dentro del plazo de 60 días señalado en el Párrafo 7 y con fundamento en el CAPÍTULO 24 del T-MEC, por este conducto me permito presentar escrito de PETICIÓN REVISADA relativa a la Petición número SEM-23-002 (Producción de Aguacate en Michoacán) para sustentar el requisito observado y complementar algunos otros puntos relevantes.

PR 2. El Párrafo 6 de la Determinación señala que en particular se requiere de información que sustente que el asunto haya sido comunicado por escrito a la parte. En el mismo sentido, el Párrafo 81 señala: “Es preciso que el Peticionario presente información sobre la comunicación del asunto a las autoridades pertinentes del Gobierno de México, o bien las razones por la cual no ha sido posible hacerlo.”

PR 3. El Párrafo 54 señala: “ ... Nada en artículo 24.27(2)(e) establece que deba ser el peticionario, y no una tercera persona, quien comunique el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte...” En este sentido, resulta claro que la comunicación por escrito puede ser del Peticionario o de terceros.

PR 4. El mismo Párrafo 54 también señala: “... El Secretariado ha reiterado que este requisito tiene como fin asegurar que las autoridades pertinentes sean conscientes de las preocupaciones sobre la falta de aplicación de la ley ambiental en relación con el asunto objeto de una petición antes de que ésta se presente al Secretariado...”

PR 5. En relación a lo anterior, existe evidencia suficiente para demostrar que las autoridades ambientales en México SEMARNAT, PROFEPA, CONAFOR y CONAGUA (y SADER en cuanto autoridad promotora de la producción del aguacate), han estado enteradas desde hace varios años -por distintas vertientes- de la problemática ambiental por la falta de aplicación efectiva de las leyes ambientales en la producción de aguacate en Michoacán y no han dado respuestas o atención adecuada a la problemática.

PR 6. La información adicional y evidencia para sustentar el inciso (e) del artículo 24.27 (2) del T-MEC se presenta en TRES VERTIENTES: I) COMUNICACIONES POR ESCRITO; II) DENUNCIAS POPULARES; III) PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS PROPIAS AUTORIDADES FEDERALES.

## I) COMUNICACIONES POR ESCRITO

PR 7. Con Fecha 17 de Mayo de 2017 el Diputado Pascual Sigala Páez presentó un PUNTO DE ACUERDO al Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán sobre la problemática ambiental ocasionada por la producción de aguacate. El 24 de Mayo, la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Michoacán aprobó el ACUERDO de urgente y obvia resolución mediante el cual se exhorta a los titulares de las DEPENDENCIAS FEDERALES: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) así como a las correspondientes dependencias estatales "...para que a la brevedad posible y en el ámbito de sus respectivas competencias, instalen de manera conjunta una Mesa de Diálogo con la participación de los productores de aguacate del Estado, comercializadores y/o empacadores, de académicos y expertos para definir los mecanismos que permitan dentro del marco legal, proceder a la regularización de las huertas de dicho producto." Dentro de los Objetivos de la Mesa planteada refiere que se debe atender la "EMERGENCIA ECOLÓGICA" que tiene Michoacán generada por el cultivo del aguacate. La versión del Acuerdo está disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/Acuerdo-390.pdf>

PR 8. Cabe destacar que en el documento completo de la PROPUESTA DE ACUERDO, el Diputado Sigala hace una narrativa de la importancia de la industria del aguacate, así como de parte de la problemática ambiental que genera la producción de aguacate. (ANEXO 1 CONGRESO MICH.PDF).

PR 9. El Acuerdo del H. Congreso de Michoacán se NOTIFICÓ OFICIALMENTE mediante una COMUNICACIÓN POR ESCRITO al titular de SEMARNAT, Ing. Rafael Pacchiano Alamán mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/2238/17 de fecha 24 de mayo de 2017. Al parecer esta autoridad no emitió ninguna contestación, de acuerdo al Expediente que obra en los Archivos del H. Congreso del Estado de Michoacán. [REDACTED]

PR 10. Igualmente, este Acuerdo del H. Congreso de Michoacán se NOTIFICÓ OFICIALMENTE mediante una COMUNICACIÓN POR ESCRITO al titular de PROFEPA, Guillermo Haro Bélchez, mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/2238-A/17 de fecha 24 de mayo de 2017 (ANEXO 1 CONGRESO MICH.PDF)

PR 11. La PROFEPA mediante oficio No. PFPA/4/8C.17.5/0144/17 de fecha 21 de junio de 2017 dió contestación al oficio del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán. En el oficio señaló que la PROFEPA ha participado en diversas reuniones con autoridades federales como SEMARNAT, CONAFOR, CONAGUA y otras autoridades estatales, así como representantes de las Juntas Locales de Sanidad Vegetal y de APEAM para analizar la problemática del aguacate (ANEXO 1 CONGRESO MICH.PDF). En el oficio mencionado (del cual se le marcó copia al Procurador Federal de Protección al Ambiente, Guillermo Javier Haro Bélchez), el Subprocurador de Recursos Naturales de la

PROFEPA Biol. Ignacio Millan Tovar, también refirió que la PROFEPA ha realizado acciones entre 2015 y 2017 dentro de las cuales incluso se presentaron algunas denuncias penales. Se trata en todo caso de una evidencia irrefutable para demostrar que las autoridades ambientales federales han estado perfectamente enteradas de la problemática ambiental causada por el aguacate, desde hace varios años.

PR 12. En el mismo sentido, el Acuerdo del H. Congreso de Michoacán se NOTIFICÓ OFICIALMENTE mediante una COMUNICACIÓN POR ESCRITO al titular de CONAFOR, Ing. Jorge Rescala Pérez, mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/2238-C/17 de fecha 24 de mayo de 2017. Al parecer esta autoridad no emitió ninguna contestación, de acuerdo al Expediente que obra en los Archivos del H. Congreso del Estado de Michoacán. [REDACTED]

PR 13. De manera semejante, el Acuerdo del H. Congreso de Michoacán se NOTIFICÓ OFICIALMENTE mediante una COMUNICACIÓN POR ESCRITO al titular de SAGARPA, José Eduardo Calzada Roviroa, mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/2238-D/17 de fecha 24 de mayo de 2017. Al parecer esta autoridad no emitió ninguna contestación, de acuerdo al Expediente que obra en los Archivos del H. Congreso del Estado de Michoacán. [REDACTED]

PR 14. Cabe señalar que el Acuerdo del H. Congreso del Estado de Michoacán también se NOTIFICÓ OFICIALMENTE mediante una COMUNICACIÓN POR ESCRITO a diferentes dependencias del Gobierno del Estado de Michoacán, así como al CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGÍA. (ANEXO 1 CONGRESO MICH.PDF)

PR 15. Cabe mencionar que el Acuerdo del H. Congreso del Estado de Michoacán no se trata de cualquier escrito presentado por un tercero, sino que se trata de un DOCUMENTO OFICIAL PÚBLICO elaborado y comunicado por la máxima representación popular del Estado de Michoacán. Es pertinente señalar que de conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles los DOCUMENTOS PÚBLICOS hacen PRUEBA PLENA de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; asimismo lo refieren diversos criterios y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, se trata de una COMUNICACIÓN POR ESCRITO CUALIFICADA, que comunica a las autoridades federales ambientales (SEMARNAT, PROFEPA, CONAFOR Y SAGARPA; así como a otras autoridades estatales) la problemática ambiental relacionada con la producción de aguacate y les solicita instaurar una Mesa de Trabajo para buscar soluciones a la problemática; a la “EMERGENCIA ECOLÓGICA” que vive Michoacán.

PR 16. El SENADO DE LA REPÚBLICA, con fecha 4 de Julio de 2017, a través de la Tercera Comisión emitió el Dictamen 1, Dictamen con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la PROFEPA a que en coordinación con la CONAFOR y el Gobierno del Estado de Michoacán realicen las investigaciones pertinentes relativas a los presuntos cambios de

uso del suelo efectuados en Michoacán. En el documento se advierte la problemática ambiental del aguacate y la problemática de las competencias entre autoridades federales y estatales. Se trata de un DOCUMENTO OFICIAL PÚBLICO que debió ser notificado a las autoridades federales ambientales PROFEPA Y CONAFOR. (ANEXO 2 Dictamen-Tercera\_Comision-Martes-04 de Julio-2017...PDF) Documento también disponible en: [https://www.senado.gob.mx/permanente/CP/pdfs/dictamenes/tercera/Dictamen\\_Tercera\\_Comision-Martes-04-Julio-2017-416.pdf](https://www.senado.gob.mx/permanente/CP/pdfs/dictamenes/tercera/Dictamen_Tercera_Comision-Martes-04-Julio-2017-416.pdf)

PR 17. También dentro del rubro de Comunicaciones por escrito, debe señalarse que en Junio de 2016, El Consejo Estatal de Ecología de Michoacán COEECO (Órgano Ciudadano, de consulta permanente, concertación social y de asesoría del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos en materia ambiental de acuerdo al Artículo 192 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán (LCSAM)) emitió la RECOMENDACIÓN R-103 sobre la “REGULACIÓN DEL CAMBIO DE USO DE SUELO ANTE LA AMPLIACIÓN DE LA SUPERFICIE DEDICADA AL CULTIVO DEL AGUACATE”. (ANEXO3 R-103-uso-de-suelo-aguacate-v2-COEECO.pdf). Esta recomendación pública también se puede consultar en un link oficial del Gobierno del Estado de Michoacán: [http://laipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb\\_dl=74056](http://laipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb_dl=74056)

PR 18. En dicha RECOMENDACIÓN PÚBLICA del COEECO se refiere la preocupante tendencia de cambio de uso de suelo en los bosques de pino-encino de Michoacán, por plantaciones de aguacate y algunos esfuerzos que se han realizado para visibilizar el problema ambiental de acuerdo a los ANTECEDENTES CUARTO, QUINTO Y SEXTO.

PR 19. Parte de la problemática ambiental causada por el aguacate en Michoacán también es abordada en los CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO.

PR 20. En el PUNTO 3 de las recomendaciones, se recomienda al C. Director de la Comisión Forestal del Estado de Michoacán: “que promueva el establecimiento de mecanismos de coordinación con las autoridades federales competentes en la materia, particularmente con los C.C. Delegados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con el propósito de desarrollar nuevas estrategias de concurrencia intergubernamental para la atención del problema (ambiental)”.

PR 21. Sobre la RECOMENDACIÓN PÚBLICA del COEECO, cabe señalar tres considerandos: PRIMERO: En las reuniones del COEECO normalmente participan como invitados el Delegado de SEMARNAT, el Delegado de PROFEPA, así como los delegados de CONAGUA y CONAFOR; SEGUNDO: El Director de la Comisión Forestal del Estado de Michoacán -quien es integrante del COEECO de conformidad con el artículo 193 de la LCSAM-, tenía la responsabilidad de establecer contacto con las dependencias ambientales federales, para notificarles la Recomendación R-103 y trabajar sobre los mecanismos de coordinación, lo cual seguramente hizo; TERCERO: La Recomendación es un DOCUMENTO OFICIAL PÚBLICO, de acuerdo a la naturaleza y funciones del COEECO. De tal suerte que este documento por sí solo también cumple para satisfacer el requisito del

Párrafo 6 de la Determinación del Secretariado de la CCA. Con ello, se puede sostener que las AUTORIDADES FEDERALES EN MATERIA AMBIENTAL estuvieron enteradas en forma directa de la RECOMENDACIÓN y, por tanto, de la problemática ambiental causada por la producción de aguacate, sin que hayan instrumentado acciones efectivas para contener el daño ambiental, ni para hacer efectiva la ley ambiental.

PR 22. En la parte final del párrafo 54 de la Determinación se establece: "...El Peticionario no alude a ningún comunicado por escrito dirigido a las autoridades pertinentes ni tampoco explica las razones por las que ha sido imposible enviar una carta, presentar una denuncia o enviar un correo electrónico, o bien, la dificultad de adjuntar una comunicación presentada por un tercero."

PR 23. Al respecto se debe señalar que con fecha 15 de marzo de 2023 el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó una COMUNICACIÓN POR ESCRITO a María Luisa Albores González, Secretaria de SEMARNAT, describiendo la problemática de la falta de aplicación de la ley ambiental en lo relacionado a la producción de aguacate en Michoacán, los graves efectos ambientales que por esta razón se están generando y pidiendo su intervención (ANEXO 4). Esta comunicación también fue enviada vía correo electrónico a la dirección oficial de la SEMARNAT: [atención.ciudadana@semarmat.gob.mx](mailto:atención.ciudadana@semarmat.gob.mx) y [contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx](mailto:contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx) . Con fecha 17 de marzo se recibió copia del correo enviado por la Oficina de Atención Ciudadana al C. Gabriel Ruiz Martínez, Director de Seguimiento y Control de la Gestión Institucional de la Oficina de la C. Secretaria de SEMARNAT enterándolo del documento presentado por el [REDACTED], al cual le asignaron el número [REDACTED]. Cabe mencionar que a la fecha la SEMARNAT no ha brindado ninguna otra contestación sobre el fondo del asunto, lo que confirma la actitud evasiva de la autoridad para atender el problema.

PR 24. LAS COMUNICACIONES POR ESCRITO que se han señalado arriba cumplen con el requisito señalado en el artículo 24.27(2)(e) (Párrafos 54 y 81 de la Determinación) y constituyen PRUEBAS FEHACIENTES de que las autoridades ambientales han estado enteradas de la problemática ambiental ocasionada por la producción de aguacate y de la omisión en la aplicación efectiva de la ley ambiental desde hace varios años. A pesar de ello, no han realizado acciones sustantivas para observar, u hacer observar la ley, ni para contener los daños ambientales. Un asunto que no puede continuar en la ilegalidad, por los graves impactos ambientales que está generando.

## II) DENUNCIAS POPULARES

PR 25. Como se ha señalado, en la parte final del párrafo 54 de la Determinación se establece: “...El Peticionario no alude a ningún comunicado por escrito dirigido a las autoridades pertinentes ni tampoco explica las razones por las que ha sido imposible enviar una carta, presentar una denuncia o enviar un correo electrónico, o bien, la dificultad de adjuntar una comunicación presentada por un tercero.” En este sentido, se deben considerar una diversidad de denuncias populares ambientales presentadas a las autoridades correspondientes por terceros.

PR 26. De conformidad con la propia información pública entregada por PROFEPA

■ En el periodo 2012-2021 se identifican al menos 35 DENUNCIAS POPULARES EN MICHOACÁN que tienen que ver con tala de bosque, derribo de arbolado, incendios o cambio de uso de suelo, con el fin -en todos los casos- de sembrar aguacate. B) En 26 de esas denuncias se dieron por concluidas por la emisión de una resolución derivada de procedimiento administrativo, de acuerdo al artículo 199 fracción VII de la LGEEPA. C) De esas resoluciones en 20 casos se menciona que se sancionó con multa, pero sin evidencia de cobro. D) En algunos casos se señala que se hizo reforestación. En este tema sería importante que la PROFEPA revisara las coordenadas de esos predios, porque lo mas seguro es que el día de hoy existan plantaciones de aguacate sobre las cuales la PROFEPA no dio ningún seguimiento. E) En 7 casos se señala que la PROFEPA pudo haber hecho la denuncia penal por delitos ambientales ante las fiscalías correspondientes. En este tema también sería importante que la PROFEPA conozca que trámite y seguimiento se le dio a esas denuncias, porque no hay evidencia que permita inferir que existan personas consignadas por esos delitos ambientales. Todo ello, muestra que la autoridad correspondiente desde hace muchos años ha tenido conocimiento de la problemática ambiental derivada de la producción de aguacate, pero no aplica, ni busca aplicar, efectivamente la ley ambiental.

PR 27. En relación a lo anterior, cabe destacar -como bien advierte la Determinación (Párrafo74)- que en realidad resulta humanamente imposible iniciar miles de denuncias populares o procedimientos judiciales o administrativos ante la multiplicidad de infractores. Ello es así, pues de acuerdo a APEAM el número de productores creció de 29,000 en Septiembre de 2021 a 32,315 en Diciembre de 2022. Esto es, más de tres mil productores en 15 meses (PÁRRAFO 7, Petición Original), lo que podría llegar a cifras estratosféricas de productores ilegales en el periodo 2000-2022. No obstante, las 35 denuncias populares constituyen una SOLIDA EVIDENCIA para mostrar que las autoridades ambientales están perfectamente enteradas de la problemática ambiental del aguacate desde hace muchos años y están conscientes de los problemas de la falta de aplicación efectiva de la ley ambiental. También muestran que las autoridades ambientales no han dado atención adecuada a la problemática ambiental derivada de la producción del aguacate.

### III) PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS PROPIAS AUTORIDADES FEDERALES.

PR 28. El PLAN ANUAL DE TRABAJO 2022 DE LA CONAFOR, dependencia desconcentrada de la SEMARNAT, en su página 12, en el sub-apartado Deforestación y Tala Clandestina reconoce: “El 95% de la deforestación ocurre de manera ilegal, pues la SEMARNAT solamente autoriza el cambio de uso de suelo en un promedio de 12 a 13 mil hectáreas al año, mientras que la deforestación bruta promedio anual es de 212,834 mil hectáreas al año. Las actividades productivas con mayor incidencia en los procesos de deforestación son aquellas que involucran actividades agropecuarias altamente rentables en comparación con la actividad forestal, como el cultivo de aguacate, la palma de aceite, la soya y la producción de carne, así como actividades de subsistencia (ganadería extensiva y cultivo de maíz y frijol).” Documento disponible en: [https://www.conafor.gob.mx/transparencia/docs/2022/Programa Anual de Trabajo 2022.pdf](https://www.conafor.gob.mx/transparencia/docs/2022/Programa%20Anual%20de%20Trabajo%202022.pdf)

PR 29. En la página 15 primer párrafo del Apartado 3. Disminución de la capacidad de provisión de servicios ambientales que afecta las posibilidades de desarrollo social y económico de la población, La CONAFOR reconoce que los servicios ambientales son un bien público esencial para el desarrollo, “Sin embargo, la capacidad de provisión de servicios ambientales se encuentra en riesgo debido a los procesos de deforestación y degradación y a la falta de valoración de estos servicios y de su internalización en las políticas públicas.” Documento disponible en: [https://www.conafor.gob.mx/transparencia/docs/2022/Programa Anual de Trabajo 2022.pdf](https://www.conafor.gob.mx/transparencia/docs/2022/Programa%20Anual%20de%20Trabajo%202022.pdf)

PR 30. Existe una diversidad de ESTUDIOS CIENTÍFICOS PATROCINADOS por distintas Autoridades Federales desde hace más de 10 años que muestran la problemática ambiental del Aguacate. Estos estudios al ser patrocinados por las autoridades ambientales muestran que las autoridades federales han sido conscientes de la problemática ambiental del aguacate ocasionada por la falta de aplicación efectiva de la ley ambiental.

PR 31. El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) dependiente de la Secretaría de Agricultura Federal ha patrocinado una diversidad de estudios científicos sobre los efectos ambientales de la producción de aguacate. Entre ellos, se pueden mencionar:

Álvarez, Arturo; Salazar, Samuel; Ruiz, José Ariel, y Medina, Guillermo (2017). Escenarios de cómo el cambio climático modificará las zonas productoras de aguacate ‘Hass’ en Michoacán. Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas, núm. 19, pp. 4035-4048. Disponible en: <https://cienciasagricolas.inifap.gob.mx/index.php/agricolas/article/view/671/531>

Bravo, Miguel; Sánchez, José de la Luz; Vidales, José Agustín; Sáenz, José Trinidad; Chávez, José Gilberto; Madrigal, Salvador; Muñoz, Hipólito Jesús; Tapia, Luis Mario; Orozco, Gabriela; Alcántar, Juan José; Vidales, Ignacio, y Venegas, Eulalio (2009). Impactos ambientales y socioeconómicos del cambio de uso de suelo forestal a huertos de aguacate en Michoacán. México: Instituto de Investigaciones Forestales, Agropecuarias y Pecuarias

(INIFAP).

Disponible

en:

[http://www.inifapcirne.gob.mx/Revistas/Archivos/libro\\_aguacate.pdf](http://www.inifapcirne.gob.mx/Revistas/Archivos/libro_aguacate.pdf)

PR 32. Igualmente la Cámara de Diputados Federal ha publicado estudios sobre los efectos ambientales del aguacate. Entre ellos, se puede identificar: CEDRSSA, (2017). Reporte Caso de exportación: El aguacate. Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados. LXIII LEGISLATURA. Disponible en <http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/54Exportación%20aguacate.pdf>. Este estudio, en el Apartado 4.1 refiere parte de los impactos ambientales del aguacate en Michoacán.

PR 33. La SEMARNAT conoce muy bien el problema, pues además de una diversidad reuniones que han tenido los delegados de las instancias federales para abordar estos temas en Michoacán, lo cual seguramente consta en una infinidad de actas internas, oficios y archivos oficiales durante los últimos años, la propia Secretaría publicó en su revista oficial trimestral DIÁLOGOS AMBIENTALES Invierno 2020, año 1, número 1, el artículo denominado: “Aguacate: El desierto verde mexicano” de Pablo Alarcón Chaires, pp. 47-52, donde se aborda de manera muy clara parte de la problemática ambiental que genera la producción del aguacate y la falta de regulación ambiental sobre la misma. [https://mia.semarnat.gob.mx:8443/dialogosAmbientales/documentos/DialogosAmbientales\\_Anio1\\_no1.pdf](https://mia.semarnat.gob.mx:8443/dialogosAmbientales/documentos/DialogosAmbientales_Anio1_no1.pdf). Otra prueba irrefutable que la autoridad ambiental conoce perfectamente el problema y no ha actuado eficazmente sobre el mismo, existiendo una omisión en la aplicación efectiva de la ley ambiental.

PR 34. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT y el Instituto Nacional de Ecología, ambas dependencias ambientales del Gobierno Federal financiaron la obra de Garibay, Claudio, y Bocco, Gerardo (2011). Cambios del uso del suelo en la meseta purépecha (1976-2005). Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, UNAM/CIGA. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ciga.9786077908500e.2012>

PR 35. Estas publicaciones oficiales MUESTRAN CLARAMENTE que la Cámara de Diputados, la SEMARNAT en cuanto máxima autoridad federal ambiental, así como otras autoridades federales estrechamente vinculadas como la Secretaría de Agricultura (la cual otorga a través de SENASICA Certificaciones Fitosanitarias indispensables para la exportación del aguacate) han tenido un claro conocimiento y plena consciencia de la problemática ambiental ocasionada por la falta de aplicación efectiva de la ley ambiental en la producción del aguacate. No obstante, no han atendido el problema y ello ha permitido el crecimiento desmedido de huertas ilegales, con entera impunidad, pues no hay quien vigile ni quien aplique efectivamente la legislación ambiental.

## POSICIONAMIENTOS ADICIONALES SOBRE LA PETICIÓN

PR 36. Si bien el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental ha determinado que la Petición SEM-23-002 (Producción de Aguacate en Michoacán) satisface todos los demás requisitos, consideramos oportuno hacer algunos posicionamientos adicionales para robustecer los criterios.

PR 37. Sobre la afectación al peticionario, como uno de los criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado establecidos en el Artículo 24.27(3) del T-MEC se ha señalado que (a) Si la petición alega daño a la persona que la presenta. En la petición está bien documentado que con la producción del aguacate y la omisión en la aplicación efectiva de la ley ambiental... “se están ocasionando severos daños al bosque, al cambio climático, a la biodiversidad y a los ecosistemas que afectan a Michoacán, al país, a la región de América del Norte y al planeta.” (Determinación Párrafo 58)

PR 38. Al respecto, se debe puntualizar que el daño a esos bienes ambientales afecta directamente el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano no sólo del peticionario, sino de millones de Michoacanos que por razón a su lugar de residencia -proximidad con el acto perjudicial al medio ambiente- tienen un INTERÉS LEGÍTIMO, es decir una afectación cualificada, real y jurídicamente relevante ( SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3193/2018, 26 de Septiembre de 2018. Razones similares en AR 779/2014 y AR 839/2019).

PR 39. La Suprema Corte de Justicia del Nación (SCJN) en México ha señalado que el INTERÉS LEGÍTIMO depende de la “especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente con sus servicios ambientales ( SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, 14 de Noviembre de 2018, Pág. 75 Párrafo 1).

PR 40. Considerando que la producción de aguacate prácticamente involucra a la mitad de los municipios de Michoacán, afectando a varios ecosistemas, cuencas y servicios ambientales es aplicable entender que el “área de influencia” o el “entorno adyacente” es por lo menos la totalidad del Estado de Michoacán. Para ello, sirve de referente el criterio adoptado por la SCJN al resolver una afectación del acuífero Península de Yucatán en donde finalmente se reconoció que se abarcaba una superficie de 124,409 kilómetros cuadrados, comprendiendo totalmente a Yucatán y casi la totalidad de los Estados de Campeche y Quintana Roo ( SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 953/2019, 6 de mayo de 2020. Pág. 34, Párrafo 1; Página 43, Párrafo 2).

PR 41. La misma SCJN ha afirmado que el análisis del interés legítimo de una persona cuando se reclaman violaciones al Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano es un derecho colectivo de trascendencia en toda la sociedad y no de corte individual, por ello debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad y realizarse a la luz de los principios pro actione, pro persona y de precaución en materia ambiental.

PR 42. El derecho de participación pública en asunto ambientales garantiza la efectividad del Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, el cual está desarrollado en diversos instrumentos internacionales, tales como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte; El Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, “Convenio de Aarhus”; y las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, “Directrices de Bali”.

PR 43. En base a todo lo anterior, Solicito Atentamente al Secretariado Ejecutivo de la Comisión para la Cooperación Ambiental me notifique de recibido el presente documento y sus anexos, con lo que se sustenta cabalmente la información adicional para satisfacer el Artículo 24.27(2)(e) de la PETICIÓN SEM-23-002 (Producción de Aguacate en Michoacán).

PR 44. Una vez que han sido cubiertos todos los requisitos establecidos en Artículo 24.27, del T-MEC y considerando la importancia del tema del aguacate, su impacto ambiental, así como la falta de aplicación efectiva de la ley ambiental, se reconsidere que la Petición SEM-23-002 cumple con todos los requisitos de admisibilidad y, dando continuidad al proceso, se solicite una RESPUESTA DEL GOBIERNO DE MÉXICO, de conformidad con el Artículo 24.27.3 y en su momento se conforme el Expediente de Hechos a que alude el Artículo 24.28., confiando en que ese instrumento ayudará a lograr la aplicación efectiva de la ley ambiental, la protección del medio ambiente y, en su caso, la reparación del daño ambiental causado en los últimos 20 años en Michoacán.

EL PETICIONARIO